Las de Alcanizo y Domingo Pe-

de las circunstancias. La distribucion de nuestres tes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana im los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas loeendiciones

Bermeja y La forrecilla, provincia

diz, Granada, Navarra, Valencia y

El Ilmo. Sr. Director general Agricultura, Industria y nercio con fecha 5 del acme dirige la circul que el respective de la criden signien "Exemo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosa-

blica de la provincia à que con rez, con el sueldo anual de 416.20/ da la vacante, acompañada peseras cada una. ede servicio, excendiada previene la Regist 30 dias, a count oncine publique este anuncio. Lo que de orden del Ilmo. Sent Boletin oficial publique este anuncio,

mente à destruir nuestros montes, Rector de esta Universidad se publiacompañadas de certificacion, de buelas quemas desordenadas ó hechas ritos y servicios, que extenderán con

tudes à la Junia de Instruccion p

con punible descuido de los rastro-Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costambre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente. de los montes, en otros muchos casos tos de Castellon, Soria, Comerca, Cá-

aspitti a las vacantes que se anua Supecion a 10 prevention of in wear of Los Señores Secretarios cuidaran bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boleria coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada ano económico. Secretario general, Leonoldo Rector, de esta Universidad se publi-

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. ca en la Gaceta de Madrid y Boley Segovia, es conveniente y factible unos pocos las tierras, los retorios,

tines oficiales de este distrito para Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de clos pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 4857.) de obneil ivaco

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respective, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exceno. Sr. Capitan general. Madrid 5 de Mayo de 1881.=Hi fuente, vecino de Galapagar, presentó

SECCION OFICIAL

-mi PARTE OFICIAL.

Portante meletere ashibim aRRESIDENCIAmo I

DEL CONSEJO DE MINISTROS.P

todas a um inismo im, y tengan ei SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud. olimina

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia. vigilantes temporeros de incendio

GOBIERNO DE PROVINCIA.

que sea preciso nombrar durante los

ret nombramiento de los agrainagni VIGILANCIA.93

Por el Alcalde de San Llorente de la provincia de Valladolid, se encarga la busca y captura de Agustin Bombin Granado, que desapareció de la casa paterna el 14 de Abril próximo pasado observacio ob say

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura del citado sugeto, poniéndole, en caso de ser habido á mi disposicion. Her le royant asa eb

Segovia 19 de Mayo de 1881.

sal is simeL GOBERNADOR, integran ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Señas de Agustin Bombin.

Edad 17 años, estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz gruesa, boca regular, barba nada, color bueno. Tiene pantalon de paño rayado oscuro y remontado con pana negra, faja negra, chaleco de estambre de color, chaqueta corta de paño negro luciso, camisa de lienzo casero blanca, calzado con borceguies blancos -fuertes con tachuelas, panuelo negro

a la cabeza, oficio labrador, sabe leer y escribir correctamente. Va remedio para poner obetaminoobnio

inmensos y irascendentales daños

aib portuguerens intentos, di-

(Gacera del 8 de Mayo de 1881.) MINISTERIO DE FOMENTO. UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general--Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás prescripciones vigentes, se proveerán por oposicion en Junio próximo las Escuelas sitemente malayas de obser:sainajug

PROVINCIA DE CIUDAD REAL. Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada à la normal de Maestros de Cindad-Real, dotada con el sueldo anual de 812650 pesetas. Escuelas de niñas.

La de Montiel, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la pública superior de Valdepeñas, con el de As cierto que la vigilancio 22

Se proveerán asimismo por oposicion en el citado Junio todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real que vacaren dentro del corriente mes hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dicha capital con sujecion á los programas generales de of osicion aprobados por Real orden de 7 de Febrero próximo

כנו כסומ ספכנוטוו עם ג'טוווטווים, כטוו בעי pasado, constituyéndose el Tribunal - con arreglo à lo dispuesto en el decreto fecha 14 de Setiembre de 1870. Los meses en que han de verificarse las loposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las del Segoviana oinos

Lo que de orden del Ilmo Señor. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes à las expresadas oposiciones: atabuta noissanth

Madrid 5 de Mayo de 1881.=El Secretario general, Leopoldo Solier. goo metros frigadas, la cuarra y des-

Conforme à lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID. Escuela de niños.

La sustitucion de la de Navalcarnero, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

> PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Escuelas de niños.

La de Alcoba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Campo de Criptana, con el de 456 pesetas 25 céntimos.

Las id. de Bolaños y La Solana, con el de 275 cada una.

La id. de Corral de Calatrava, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Secretario general, Lieurondo Done.

Las plazas de Auxiliar de Campo de Criptana y Almaden, con el sueldo anual de 365 pesetas cada una. La id. de Bolanos, con el de 200. La id. de Torrenneva, con el de ma o superior doincion a las q2815-La id. de Piedrabuena, con elide por concurso à las que resuit. 67f-

PROVINCIA DE CUENCA COMO Escuelas de niñosa se nois

La de Montalvanejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. La de Campillos Paravientos, con

·Hano, dotada con el scocifepablele La de ambos sexos de Valsalobre

de Beteta, con el de 312650. La id. de Vindel, con el de 250-Escuela de ninas : a obleus

La sustitucion de la de Fuentes, con el sueldo anual de 208 pesetas 25 céntimos. CAUD SC ADMIVORS

PROVINCIA DE GUADALAJARA: Escuelas de niños.

La incompleta de Majaelrayo, dotada con el sueldo anual de 500 pe-La de Caspueñas, con el Caspueñas.

La de Bujarrabal, con el de 37o. La de Villaescusa de Palositos, con el de 285. sh platta à

La de Garbajosa, con el de 280. La de Valdepinillos, con el de 25 céntimos. 196'25.

La de Villacorza, con el de 185, La de Rienda, con el de 157650.

Escuela de niñas.

La de Orea, con el sueldo anual de 416°50.

> PROVINCIA DE TOLEDO, Escuelas de niños.

La incompleta de Azutan, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas. La de Villarejo de Montalban,

con el de 437'50.

Las de Alcañizo y Domingo Perez, con el sueldo anual de 416'50/ pesetas cada una.

La sustitucion de la de Lagartera, con el de 275.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial
en el término de un mes, á contar
desde el día en que el correspondiente
Boletin oficial publique este anuncio,
acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad
competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con
sujecion á lo prevenido en la Real órden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de órden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 5 de Mayo de 1881.=El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme à lo dispuesto en Reales ordenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion à las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso à las que resultan vacantes en los pueblos que à continuacion se expresan:

Escuela de niños. Highe lo

La plaza de Auxiliar de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas. 2002 2000 de la la

Escuelas de niñas. Escuelas de niñas. La de Viso del Marqués, con el sueldo annal de 733 50 pesetas.

La sustitucion de la de Corral de Calatrava, con el de 275.

PROVINCIA DE GUADALAJARA:

Escuelas de miños.

La de Gualda, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas:

La de Corduente, con el de 421.

La de Caspueñas, con el de 375.

La de Valdeavellano, con el de 305.

La de Jocar, con el de 20625.

La sustitucion de la de Gualda, con el sueldo anual de 208 pesetas 25 céntimos.

Escuelas de niños.

Las de Mejorada y Olid, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La de San Roman, con el de 625.

La incompleta de Alares (anejo de Navalucillos, con el de 506.

La de Montescharos, con el de 375

La de Buenas Bodas (anejo de Sevilleja, con el de 300.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real órden de II de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletin oficial publique este anuncio.

Lo que de órden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Mayo de 1881.=El Secretario general, Leopoldo Solier.

SECCION DE FOMENTO. Negociado 3.º—Minas.

D. Francisco de Avezastiori Lafuente, vecino de Galapagar, presentó
en esta Seccion de Fomonto, con carácter provisional á las diez de la
mañana del dia 14 de Mayo del corriente año, una solicitud de registro
de la mina titulada «Vulcano», para
adquirir doce pertenencias de mineral de cobre en término del pueblo
de Otero de Herreros, en terrenos
de particulares y cuya designacion es
como sigue:

Se tendrá por punto de partida una calicata en propiedad de D. Antonio Candamo, desde cuyo punto arroyo abajo de las escorias se medirán so metros, fijándose la primera estacas desde esta rumbo Mediodia, se medirán 300 metros claván-- dose la segunda estaca; desde esta en direccion Sudeste se medirán 400 metros fijándose la tercera; desde esta en direccion Noroeste se medirán 400 metros fijándose la cuarta y desde esta en direccion á la primera los metros que correspondan, quedando así cerrado el rectangulo; y habiendo sido admitida esta solicitud y consignado el deposito que previene el artículo 73 del reglamento de Minas vigente, he acordado, cumpliendo con lo prevenido en la legislacion actual, se publique en el Boletin oficial de la provincia y se fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre por término de 60 dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó en parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plaze que se les concede à este fin no les serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad.

Segovia 16 de Mayo de 1881.

ANTONIO JIMENEZ FLORES.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 5 del actual me dirige la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente à destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños, y los pastos de los montes incediados, convirtiendo en yermos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetacion y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término à los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destroccion de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catastrófe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observacion en
los puntos más elevados, desde donde
pueda registrarse bien toda ó gran
parte de los montes, con personal
dispuesto á acudir prontamente á la
extincion del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á
impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fàcil é importante
es extinguir ó cortar el fuego en su
comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno

determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribucion de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del pais, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegrafica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reman las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Malaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes à la extincion del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las médidas que al efecto se adopten concurran todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q: D.G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, prévia propuesta de los distritos forestales, fijara el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.° El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes à los montes donde sea mayor el peligro de incendio,

Art. 5.° Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos,

Art. 7.º Los capataces de cut-

tivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, etendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiente de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9. Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incedios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y à la distancia de 180 métros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. II. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que las dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, ais-

calle de la l'Olenda, adm. 5.

lándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extincion, teniendo presente la fuerza y direccion de los vientos.

Art. 16. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delicuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real órden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho dias,
los Gobernadores darán al Ministerio
de Fomento el parte prevenido en
la Real órden-circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que
ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incenciados.

2.º La causa del incendio.

comenzó y se extinguió.

4. Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.

6. El número, cantidad y valor de los productos atacadas por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio y correccion que merezcan.

la causa. Ser Tribunal que entiende en

9.º Las providencias apoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: primero, á la averiguacion de los delicuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblacion del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el artículo 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza,
Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz,
Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior
propuesta el proyecto y presupuesto
detallado de la clase de telégrafos
cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad,
teniendo muy presente para ello la
importancia y extension de los
montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposicion de funcionar desde el dia 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de vigilantés temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán satisfechos con cargo al crédito concedido para mejoras é instalacion de telégrafos en el capítulo 19, artículo 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1881.

el difector general, Pedro Manuel de Acuña.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, encargando á la Guardia civil, Guardas de campo y demás dependientes de seguridad pública, y muy es-

garizar suconcomientos segripulian-

pecialmente al Sr. Inginiero Jefe del Distrito forestal de la provincia para que lo haga a su vez á sus sobordinados que procuren acudirá los sitios más expuestos del incendio.

Segovia 13 de Mayo de 1881.

ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Consumos, Cereales y Sal.

Apesar de hallarse trascurrido en su mitad el mes actual segundo del último trimestre del año económico, en el que los Ayuntamientos tienen el deber de ingresar el importe correspondiente à dicho trimestre, por sus débitos corrientes de Consumos, Cereales y Sal, he observado que muy pocos son los que han acudido à realizarlo, y con objeto de recordar á los unos esta obligacion y evitar á todos la responsabilidad que de no cumplirla tendré precision de imponerles, he dispuesto hacer este llamamiento à los señores Alcaldes, advirtiéndoles, que todos los pueblos que en el dia 30 del corriente mes no hubiesen satisfecho los descubiertos que por tal concepto pudieran resultarles, serán apremiados al pago sus Ayuntamientos sin consideracion alguna, no pudiendo despues suspender las ejecuciones mientras no se extingau los descubiertos que las causan.

Segovia 19 de Mayo de 1881.— El Jefe económico, José Joaquin de Urrengoechea.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

SUBASTAS. ZO COMO A A

Habiendo sido desechada por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 7 de los corrientes la proposicion presentada en esta Capital para la adquisicion de 1511 envases vacios de tabacos existentes en los almacenes de la misma que fueron subastados en 26 de Abril último; la propia Direccion ha acondado autorizar á esta Administracion económica para que se anuncien en la misma forma que el anterior remate.

En su consecuencia, se anuncia al público nueva subasta por los expresados 1511 envases vacios de tabbacos, señalando el plazo de B dias para admitir proposiciones sin tipo fijo, á contar desde la fecha inclusive del Boletia oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Los envases de que se trata, se manifestarán durante las horas de oficina á cuantas personas de idonei-

Marricense de Amigos del País, Cir-

Condiciones 201294429

Para facilitar la adquisicion de dichos envases, se dividirán en lotes de 10, 20 y 30. 01/101/1A

2. Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garanticen à satisfaccion de esta oficina en el caso de no ofrecerla por si mismos.

3.ª No se adjudicará proposicion alguna hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general del el deber de ingresar el importe consr

4.ª El importe de los envases enagenados, se ingresará por el rematante en la Caja de esta Administracion, tan luego se comunique la adjudicacion definitiva, haciéndose cargo despues de los que se le hayan todos la responsabilidad cobasibuiba

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consimiento à los senores Alcalicenneug

Segovia 14 de Mayo de 1881. El Jese cconómico, José Joaquin de Urrengoechea: odowisions neseidud on

Instituto provincial de segunda ensenanza de Segovia?

Con arreglo à los Decretos de 6 de Julio v 10 de Agesto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza, así de matricula oficial, como privada y domestica, deberan hacer efectivos en la Secretaria de este Establecimento durante los últimos lo dias del corriente mes de Mayo, los derechos academicos que dispone el articulo 5.º del segundo de los referidos Decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tante ordinarios como extraordinarios.

Los que no lo hubieren verificado el dia 31 del actual, no podran solicitar examen en ninguna de las dos èpocas reglamentarias y con arreglo a lo prescrito en el art. 8.º del primero de dichos Reales Decretos, se entenderà que renuncian los derechos que concede la matricula del curso actual y necesitaràn nuevos matri-

culas para el siguiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conucimiente de los interesados.

Segovia 7 de Mayo de 1881.-El Director, Epifanio Ralero. - El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

EXPOSICION

de animales y plantas que ha de celebrarse en esta Corte desde el dia 28 de Mayo al 7 de Junio de 1881 en el parterre del parque de Madrid (antes buen para admitit p.(opitetico)q linimba araq

of Continuacion.) of the continuacion.

HOSSINGE PROGRAMA WILLIAM IS

Articulo 1. Con la cooperacion del Exemo. Ayuntamiento Constitucional de Madrid y los auspicios del Ministerio de Fomento y Diputacion provincial, Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Cir-

culo de la union Mercantil y Fomento de las Artes, se celebrará en esta Corte por la Sociedad Madrileña Protectora de los Animales y de las Plantas en los jardines y sitios colindantes del Parterre del Parque de Madrid (antes Buen Retiro), desde el 28 de Mayo al 7 de Junio de 1881, una Exposicion de Animales, Plantas y Medios Protectores, que coincida con el Centenario de Calderon de la Barca y sirva de estímulo á los que se dedican á estos ramos de la produccion. Art. 2. La Exposicion se divi-

dirá en tres secciones, en la forma signiente: de Animales, Plantas y Medios Protectores, olassad eb nois

SECCION PRIMERA, -ANIMALES. noise Grupo 1.8 - Animales útiles, com

1.º Mamiferos domésticos de mediana y escasa corpulencia. Perros, gatos, reses lanares, reses cabrias, conejos domésticos, y mestizos de liebre y conejo, que por su buen estado y por su docilidad evidencien el esmerado trato de que han sido de los delicuentes; segundo, à lorajdo

2.º Aves domésticas.=Gallinas, pavos, faisanes, palomas, tóriolas, patos, gansos y cisnes, en quienes concurran las circunstancias expresadas para los mamíferos.

- 3. Mamiferos salvajes.=Erizos, topos, liebres y conejos silvestres, domesticados, que ofrezean indicios de un excelente cuidado.

4. Aves salvajes.=Buhos, mochuelos, lechuzas, cucos, picos, torcecuellos, cuervos, grajos, pegarebordas, nevatillas, alondras y gorriones, que se hallen en el caso á que se refiere el número anterior.

5. Mamíferos y aves notables por algun servicio importante prestado al hombre ó á cualquiera de los animales útiles - (Estos servicios deberán acreditarse por medio de documentos justificativos fehacientes.)

6.° Repuiles anfibios y peces.= Tortugas, ranas, y además los peces de agua dulce.

7.0 Articulados. =Insectos útiles, por cualquiera concepto que lo sean, con particularidad los gusanos de la seda, lo mismo del roble ó del ailanto, que de la morera.

Grupo 2.º - Animales de recreo.

1. Mamiferos domésticos ó domesticados (inclusos los monos, las ardillas, los corzos, &.), que por la elegancia de sus formas, por la gracia de sus actitudes y movimientos, por el mérito de sus producciones pilosas, o que por sus condiciones especiales merezcan agradar al hombre. Braq. .c . V u obnizant sup of

2.º Aves domesticadas ó enjauladas.=Loros, guacamayos, cotorras, cardenales, periquitos, aves del paraiso, tordos, mirlos, oropéndolas, gilgueros, canarios, pardillos, verderones, calandrias, petirrojos, ruiseñores, colibris, y todas las demas aves, que por su vivacidad, por la belleza de su plumaje, por su charla ó por su canto, ofrezcan especial atractivo para el hombre.

13.9 Insectos - Mariposas de briliantes colores. Solidia banimasa

APENDICE .= Con el fin de vulgarizar su conocimiento, se admitirán

Lindolo en determinades espacio tambien animales nocivos à la ganadería y á la economía doméstica.

NOTAS. I. Los pajaros é insectos podrán exhibirse vivos ó disecados. Y agreente la fuerza y .codor

2. Se acordará un premio separadamente para las palomas mensa-

jeras. 3. Aparte del mérito intrinseco y relativo de los animales expuestos, se tendra muy en cuenta, el buen gusto de las instalaciones.

SECCION SEGUNDA. - PLANTAS. Grupo 1.º-Plantas vivas de adorno para parques, jardines y estufas.

Tes y Coleccion de plantas de todas especies, cuyo merito se apreciará en este caso y en los demás que siguen, teniendo principalmente en consideracion los fines de la Sociedad shooh

2.º Coleccion numerosa de plantas de todas clases, con destino á jardines y parques, cultivadas al aire libre en las condiciones generales de España y que ofrezca mayor jeron, y aprehender al cuaisnarroqui

3.º Coleccion de plantas ornamentales de invernadero ó de estufa

bustos de todas clases, arbustos en flor y arbustos de hoja persistente Art. 19. A los que tenazibacol o

5. Colección de plantas, que por la coloracion de sus hojas, la belleza de éstas ó de sus flores, se cultiven para adorno de las estufas y de las habitaciones.

6.° Coleccion de plantas de estufa ó de invernadero, que por la coloracion de sus hojas, su belleza ó la de sus flores, se destinan á formar los macizos o espesillos y canastillos, con que se adornan los jardines.

7.º Colección de plantas de flor, ó de hojas ornamentales que se cultivan algaire libre y se destinan anualmente, para los espesillos canastillos y plata-bandas de los jardines, obteniéndose de semillas, tubérculos ó balbos.

8.º Coleccion completa y mejor clasificada, de plantas frescas medicinales y útiles por su aplicacion á la industria, &. oblitted to eatle

9.º Plantas con flor ó sin ella, que se presenten mejor cultivadas por aficionados.

Grupo 2.º-Flores.

Coleccion de flores sueltas 6 cortadas de todas clases, que se distinga por su belleza ó por el mayor número de especies y variedades.

2.º Ramos de flores, teniéndose en cuenta las cualidades de éstas, y principalmente el buen gusto con que los ramos hayan sido formados.

NOTA. Se apreciarán separadamente los ramos grandes, las canastillas, los ramos de mano, y cualquiera otra forma que se adopte para agrupar las flores destinadas al adorno de mesas y habitaciones.

Grupo 3.º-Colecciones de semillas de plantas de adorno.

Coleccion de semillas de plantas de jardin y estufa. 2.° Coleccion de semillas de plan-

tas forestales. Olugnitze 5- v osnemos (Se continuará.)

tivos se situação de modo que inspec-Juzgado de priniera instancia de referde incesantente sa comarca.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, à instancia del señor Conde de Punourostro com ra Hipólito de las Heras, Francisco Sanchez Miguel y Sebastian de la Puente Contreras, vecinos del pueble de Madrona, para el cobro de rentas de fincas que estos llevaron en arrendamiento, de la pertenencia de dicho Sr. Conde, se sacania pública subasta los bienes embargados á tos ejecutados para con su producto conseguir el cobro de dichas rentas, siendo los referidos bienes con la tasación que les ha sido dada, los siguientes:

De Hipólito de las Heras Alvarez. Una vaca pelo conejo, dlamada Jabonera, de edad cuatro años, apreciada en 262'50 pesetas. Otra vaca llamada Cardosa, pelo castaño, de 8 años, apreciada en 275.

De Francisco Sanchez Miguel: Una vaca pelo rayado, Ilamada Carola, de nueve años, apreciada en 250. Otra vaca, pelo rayado, más oscuro que la anterior, llamada Colorina, de 6 años, apreciada en 275. Un caballo pelo rojo, llamado Cadete, de seis y media cuartas, apreciado en 200. Una cerda jara, de peso cuatro arrobas próximamente, en 50. 400 arrobas de paja, en 50. Un carro herrado en buen uso, en 275. Un reloj de pared pendola pequeña, en 40. Seis cuadros marco de pino, con cristales, en 1050. Un espejo pequeño, marco dorado, en 5. Un sofa de haya, en 15. Dos cortinas blancas para alcoba, en 5. Seis sillas de haya; en 7.50. Un arca de pino en 15. Una mesa de pino, en 4'50. Otra mesa de pino con cajon, en 4. Un caldero de hierro, en 3'50: Dos morillos y recogedor de hierro, en 17'50. Un almirez, en 4'50. Un cazo pequeño, en 125. Un calderillo de azofar, en 4.

De Sebastian de la Puente Contreras. Un caballo capon llamado Lucero, pelo rojo; de cinco años y seis y media cuartas de alzada, apreciado en 212650. Una vaca pelo negro, en 275. 150 arrobas de paja, en 18675. Una arca de pino en mal uso, en 10. Dos tajos de pino, en 1'75. Una mesa pequeña de pino sin cajon en 150, Una silla de haya en mal uso, en o'75. La mitad de una casa en el pueblo de Madrona, calle de San Antonio, núm: 15, proindiviso con la otra mi-

Las personas que quieran interesarse en la compra de los bienes expresados, pueden acudir al acto de la subasta que tendra lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 3 de Junio próximo venidero a las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta, tiene que consignarse préviamente por los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes que intenten subastar. Dado en Segovia à 11 de Mayo de 1881.=Francisco de Zumarraga-=El Escribano, Miguel Gomez.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.